

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Demandante.	Luis Aldemar Arias Cañas y/o
Demandado.	Compañía Mundial de Seguros y/o
Radicado.	050013103011 2022-00393 00
Asunto.	ADMITE DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis de Diciembre de Dos Mil Veintidós

Dado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión de *Responsabilidad Civil Extracontractual*, instaurada por Luis Aldemar Arias Cañas, Trinidad Amparo Vargas Marín, Katherine Arias Vargas y Leidy Joanna Arias Vargas, en contra de Oscar Javier García Restrepo, Wilton Renson Mazo Cano y Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DIAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 360 ib-

Realizado el envío de la citación para la notificación personal de la que trata el artículo 291 *idem.* podrá en la precitada citación informarse a quien debe ser notificado, que puede de una vez comparecer al Juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal.

También podrá el demandante notificar a su contraparte como lo dispone el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada y a los juramentados respecto a las personas naturales con la correspondiente acreditación.

CUARTO: Previo a decretar el emplazamiento del demandado Oscar Javier García Restrepo, se requiere a la parte que sirva acreditar que este no reside en la Carrera 28 N° 71-46 int. 153.

QUINTO: Desde este momento, se requiere a la compañía Mundial de Seguros S.A., para que al momento de contestar la demanda, sirva aportar el contrato de seguro, clausulado general y específico, que amparaba al vehículo automotor tipo volqueta con placa KAG 825 para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, 25 de mayo de 2021.

SEXTO: De conformidad con los artículos 151 a 158 del C.G.P. se concede amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Sin lugar a designación de un abogado de oficio por cuanto la parte ya se encuentra representado por uno.

SEPTIMO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al Dr. Sady Andrés Monsalve Espinosa, portador de la T.P N° 238.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante en el proceso de la referencia.

Se requiere al apoderado, para que se sirva manifestar a este Despacho, si la dirección de correo electrónico relacionado en el poder, corresponde con la consignada en el registro único de abogados.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7783534887ca4d1115c0dc45422068ad068b115e525f08e4ba20f542b4d27b1f**

Documento generado en 07/12/2022 05:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>